

despues de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios, y al sufrimiento del reo en la questão no dan mas efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

160 Como no es necesario para el fin, á que se dirigen estas Observaciones prácticas, exâminar de intento la mayor solidez de las dos enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á qualquiera parte que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho.

1 **E**N tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M., es á saber, en personales, mixtos y reales; y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que lo motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2 El tributo personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin transcendencia ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3 Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él

hacen memoria los historiadores sagrados. San Lucas en el *cap. 2. vers. 1. 2. y 3.* refiere el edicto que mandó publicar Augusto César, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos lugares, en cuya descripcion se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entónces: *Glos. in dict. cap. 2. Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judæa non solvebatur: Josephus Antiq. lib. 18: Euseb. Histor. Eccles. lib. 1. cap. 5: D. Hieron. in Mathæum cap. 22. vers. 15.*

4 Que este tributo sea fixa y segura señal de la sujecion debida por derecho natural y divino á los Reyes, lo declara abiertamente san Pablo en el *cap. 13. de su carta á los Romanos*; pues habiendo sido su primer objeto instruirlos de la obediencia, que por divino precepto debian á los Príncipes seculares, continúa el santo Apóstol diciéndoles: *Ideo enim et tributa præstatis, Ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum tributum: cui vectigal vectigal.*

5 Aquí explica el santo la causa de pagar este tributo, y es la sujecion debida á las potestades supremas: D. Thom. *lec. 1.* exponiendo los dos versículos 6. y 7. del citado *cap. 13.* ibi: *Ideo enim (scilicet quia debetis esse subjecti) et tributa præstatis, id est præstare debetis, in signum scilicet subjectionis: Natal Alex. en el sentido literal al vers. 6. del mismo cap. 13. Pensio tributorum, quæ Christus solvenda esse docuit à subditis, professio est, tum potestatis illorum, tum vestræ subjectionis. S. Ireneo, Obispo de Leon lib. 5. cap. 24, exponiendo el origen de la potestad de los Reyes, y los fines para que fuéron dados por Dios, continúa: Et secundum hoc Dei sunt ministri, qui tributa exigunt à nobis, in hoc ipsum servientes. Orig. presbítero Alex. sobre la enunciada carta á los Romanos lib. 9. cap. 13. une la sujecion á los Príncipes con la paga de tributos, ibi: Si enim ponamus, verbi gratia, credentes Christo potestatibus seculi non esse subjectos, tributa*

non reddere, nec vectigalia pensitare, nulli timorem, nulli honorem deferre::: Lo mismo asegura San Agustín sobre la enunciada carta, de cuya sentencia se formó el *cap. 2. ext. de Censib.* De esta especie de tributo personal fué el que mandó Jesuchristo á san Pedro que pagase á los publicanos por los dos: *Da eis pro me, et te,* y así fué igual: *Matth. cap. 17. vers. 23.*

6 Los Romanos hacen tambien memoria en sus leyes del censo ó tributo personal: *leg. 3. ff. de Censib. Ætatem in censendo significare necesse est, quia quibusdam ætas tribuit ne tributo onerentur, veluti in Syriis à quatuordecim annis masculi, à duodecim feminae, usque ad sexagesimum quintum annum, tributo capitis obligantur: ætas autem spectatur censendi tempore: leg. 6. §. 7. eodem tit.: Div. Vespasianus Cæsarienses colonos fecit, non adjecto ut et juris Italici essent, sed tributum his remisit capitis, sed Div. Titus etiam solum immune factum interpretatus est: leg. 18. §. 29. ff. de Munerib. et honorib.: leg. unica Cod. de Annonis, et capitation. administra.: leg. 10. Cod. de Agriculis, et censitis, ibi: Cum antea per singulos viros, per binas vero mulieres capitis norma sit censa, nunc binis ac ternis viris, mulieribus autem quaternis, unius pendendi capitis attributum est.*

7 El señor Don Juan de Solorzano de *Jur. Indiar. lib. 1. cap. 18. n. 78*, tratando del tributo que pagan los Indios, dice que es personal, y muy semejante al que llamaban los Romanos capitacion, y al *n. 79.* asegura ser de la misma especie el tributo de la moneda forera y el de la martiniega, que se pagan en España. En esto conviene tambien Otalora *part. 1. cap. 2. n. 8*, Otero de *Officialib. part. 2. cap. 20. n. 26. y 27*, y está bien expreso en la *ley 10. tit. 18. Part. 3. ibi: "Ca moneda es pecho, que*
"toma el Rey en su tierra apartadamente, en señal de Se-
"ñorío conocido": ley 1. tit. 33. lib. 9. de la Recop. ibi:
"Porque la moneda forera se acostumbra pagar á Nos en
"nuestros Reynos de siete en siete años en reconocimien-
"to del Señorío Real, segun que la siempre diéron, y pa-

ngáron." Juan Gutierrez *lib. 6. q. 1. n. 2. et 3*, Soto de *Justit. lib. 3. q. 6. art. 7*, y Molin. de *Just. et jur. tom. 3. tract. 2. disp. 661. n. 2.* tratan con mayor extension de este tributo personal.

8 El tributo mixto se impone y radica intrinsecamente en la persona con respecto al patrimonio, el qual sirve de justificar la contribucion, guardando toda igualdad entre los ciudadanos á proporcion de los bienes que posean: Bartul. in *leg. 5. Cod. de Sacros. Eccles. ibi: Mixtum onus est quod imponitur personæ principaliter, rei secundario, vel verius quod imponitur personæ principaliter propter rem, ideo per mixtam rationem rei et personæ, et sic neque persona tantum est immediata causa impositionis, sed utrumque simul: Molin. de Just. et jur. tom. 3. tract. 2. disput. 661. n. 2. vers. Hinc intelliges: Gutier. de Gavel. lib. 6. q. 1. n. 29: Solorz. de *Jur. Indiar. lib. 1. cap. 18. n. 84.**

9 De esta especie de tributo mixto usáron tambien los Romanos en la segunda descripcion de bienes que mandó hacer Augusto Cesar, y encargó al Presidente Sirenio ó Quirino que numerase y censuase los bienes y facultades de los moradores de Syria y Judea, para arreglar la imposicion del nuevo censo al valor y producto de los mismos bienes: Josephus *Antiq. lib. 18. cap. 1. ibi: Interea Quirinus, unus ex Senatoribus Romanis::: cum paucis militibus in Syriam pervenit, missus à Cæsare, tunc ut census facultatem ageret::: Quin et in Judæam Syriæ addictam venit Quirinus, ut eorum bona censeret, et Archelai pecuniam addiceret::: Atque illi quidem, Johazari rationibus assentientes, sine controversia bonorum censum agi permiserunt: Glos. in cap. 2. Luc. ibi: In priori censu personæ tantum, in hoc posteriori facultates etiam sunt relatæ: Euseb. *Hist. eccles. lib. 1. cap. 5.**

10 Los pueblos Griegos y Latinos usáron antiguamente de esta loable institucion, haciendo tasar los bienes de sus moradores para el mismo fin explicado: Aristótel. *lib. 5. Politicor. cap. 8. n. 40. Version de Aver. edic.*

de

de Ven. *Ad mutationes vero, quæ propter censum fiunt, ex paucorum potentia, atque ex republica quando contingit hoc, manentibus eisdem censibus, aut pecuniarum copia facta, utile est considerare universum totius civitatis censum, ac præsens tempus ad præteritum conferre. Nam in quibusdam civitatibus census agitur annuatim, in majoribus vero per triennium, aut quinquennium, et si multiplicatus sit, ac multo major factus, quam prius erat ille, secundum quem statuta fuerat reipublicæ gubernandæ habilitas, lege providere, ut census vel augeatur, vel relaxetur. Si quidem excedat, augeatur secundum multiplicationem, si vero deficiat, relaxetur, ac minor fiat census taxatio.*

11 Los mas de los autores publicistas consideran justo y utilísimo al buen gobierno de las repúblicas repetir los empadronamientos ó tasacion de los bienes, tratos y grangerías que tengan sus moradores, para proporcionar con respecto á ellos el tributo, y esta misma práctica se ha observado igualmente en España: *leyes 2. 4. y 5. ff. de Censib.:* las 1. y siguientes *Cod. eod.:* Cassiodor. *Epistol. 52. lib. 3. ibi: Orbis Romanus agris divisus, censuque descriptus est, ut possessio sua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum suscepit quantitate solvenda:* Bodin. *de Rep. lib. 6. cap. 1:* Covarrub. *lib. 3. Variar. cap. 7. n. 1:* ley 23. *tit. 18. Part. 3:* leyes 4. y 21. *tit. 14. lib. 6:* ley 5. *tit. 9. lib. 7:* leyes 8. 9. 10. y 11. *tit. 33. lib. 9. Recop.;* y los capítulos 2. y 3. de la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725.

12 Los censos ó tributos reales reciben este nombre, por estar principalmente impuestos sobre los bienes con afeccion de ellos en qualquiera poseedor á quien pasen, no solo de los que adeudasen, sino tambien de los que estuviesen devengados por el tiempo anterior á su posesion.

13 El grande Constantino informado del atraso de sus rentas, quando se imponian y exígian de las personas, y no trascendian á los bienes, deseó asegurarse de la causa de tal decadencia, y halló que consistia en los frau-

fraudes con que se procedia en la venta y enagenacion de las posesiones, pactando al tiempo del contrato los compradores, que habian de pasar á ellos los bienes, que compraban libres del censo ó tributo, que hasta entónces se habia repartido al vendedor con proporcion y respecto al valor de ellos; y como estos continuaban en los libros del catastro ó empadronamiento en cabeza de sus antiguos poseedores, de los quales se intentaba exigir el tributo, y se hallaban las mas veces en suma pobreza, no se cobraba, ni podia repetirse del comprador, porque intentaba eludir la accion del fisco con el enunciado pacto de libertad.

14 Estos fraudes y abusos llegaron á ser tantos, que excitáron los mas vivos sentimientos en Salviano para que declamase contra ellos en los términos siguientes: *Nam illud quale? quam non ferendum, atque monstri reum? et quod non dicam pati humanæ mentes, sed quod audire vix possunt, quod plerique pauperculorum, atque miserorum spoliati rebus suis, et exterminati agellis suis, cum rem amiserint, amissarum tamen rerum tributa patiuntur, cum possessio ab iis recesserit, capitatio non recedit. Quis æstimare hoc malum possit? Rebus eorum incubant pervasores, et tributa miseri pro pervasoribus solvunt. Post mortem patris, nati obsequiis juris sui agellos non habent, et agrorum munere enecantur: Salvian. lib. 5. Gubern. Dei.*

15 Para reparar tales abusos, declaró el Emperador Constantino por nulas y de ningun efecto las convenciones y pactos referidos, y mandó que sin embargo de ellos los poseedores de dichos bienes fuesen responsables á los tributos vencidos, y á los que adeudasen por razon de sus posesiones: *leg. 1. Cod. Theod. Sine cens. vel reliq. fundum comparat. non posse. ibi: Ideoque placuit, ut si quem constituerit hujusmodi habuisse contractum, atque hoc genere possessionem esse mercatum, tam pro solidis censibus fundi comparati, quam pro reliquis universis ejusdem possessionis obnoxius teneatur.*

16 Aun no cesáron con la disposicion antecedente los

los fraudes que se hacian con perjuicio del Real Erario en la venta y enagenacion de los bienes, ántes bien parece que el vendedor y el comprador se habian coligado en los medios dolosos de encubrir el engaño; y fué necesario para contenerlos imponerles la pena de que perdiese el vendedor su posesion y el comprador el precio: *leg. 2. Cod. Theod. de Contrah. emptio. ibi: Qui comparat, censum rei comparatæ cognoscat, neque liceat alicui rem sine censu vel comparare, vel vendere:: Venditor quidem possessionem, comparator vero id quod dedit prætium, fisco vindicante, perdat.*

17 El Emperador Juliano estrechó mas la disposicion de las leyes anteriores, ordenando que aunque no se hallasen los bienes raices entablados en el libro del catastro á nombre de su actual poseedor, respondiese éste de todos los tributos vencidos, y que en adelante se venciesen: *leg. 3. Cod. Theod. sine cens. vel reliquis.* Los mismos establecimientos siguió el Emperador Teodosio en la *ley 5.* del propio título, con el objeto de que los bienes quedasen afectos al tributo, y se exigiése de qualquiera poseedor en quien se hallasen: *leg. 7. ff. de Publicanis, et vectigalib. ibi: In vectigalibus ipsa prædia, non personas conveniri, et ideo possessores etiam præteriti temporis vectigal solvere debere: leg. 2. et 3. Cod. de Annonis et tributis: Amaya in dict. leg. 2. lib. 10. tit. 16. n. 3.*

18 De esta última especie de tributo real apropiado á la heredad, y de sus efectos disponen lo conveniente nuestras leyes: la *1. tit. 3. lib. 1. del Ordenam. Real. ibi: "E otrosí que la heredad, que fuere tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, qualquier Clérigo que la tal heredad comprare tributaria, que peche aquel tributo, que es apropiado, y anexô á la tal heredad:" ley 7. tit. 9. lib. 5. del prop. Ordenam. ibi: "Y desde agora establecemos que ayan seido, y sean obligados los tales heredamientos, y bienes á la dicha quinta parte, ayan pasado, y pasen con esta misma carga, y sean avídos por tributarios, y por tales los fa-*

»cemos, y constituimos, en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, annexamos, é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos, y bienes, y en ellos, y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar, ni pasen sin la dicha carga y tributo:»
ley. 52. 53. y 55. tit. 6. Part. 1.

19 La alcabala que es debida en estos reynos de lo que se vende ó trueca, segun las *leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 9. de la Recop.*, en cuya virtud estaba limitada la accion á los vendedores, y á los que permutaban sus bienes con proporcion al precio de cada uno, se constituyó en calidad de tributo real apropiado á los mismos bienes, y puede cobrarla el Rey no solo del vendedor sino tambien del comprador y poseedor, quando aquel esté ausente, ó no pueda pagar su importe: *ley 8. tit. 18. lib. 9. ibi*: «Mandamos que si los dichos Clérigos, Iglesias, y Monesterios, y otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores ayan de pagar la alcavala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto aya lugar, y se guarde, no embarante que los compradores esentos comprehen los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudiesen ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala: por lo qual queremos, y mandamos que siempre, y en todo caso, y en todo tiempo, sean obligados los dichos heredamientos, y cosas que fueren vendidas.»

20 Ya sean mixtos ó afectos á los bienes los tributos que se impongan, su fin será siempre el bien público del Estado, dirigido á su conservacion y á la defensa del mal que le harian los extraños, y del interior que padeceria, si el cuidado del Rey no los preservase, y los mantuviese en paz y en justicia con leyes sabias y oportunas; y como el interes, que reciben los ciudadanos, es inmediatamente comun á todos, corresponde que los gastos y su contribucion sea tambien general sin excepcion de personas

nas , como sucede en los puentes , calzadas y otras cosas semejantes, de que habla la *ley 20. tit. 32. Part. 3,* y la *54. tit. 6. Part. 1.*

21 Los clérigos contribuian fielmente con los legos en los tributos , que imponian los Reyes con el importante fin indicado. Esta verdad es bien notoria en todas las leyes , y se califica mas con la exêncion y libertad de las cargas personales y reales , que les fuéron concediendo los Emperadores y Reyes en remuneracion de los grandes servicios que han hecho siempre al Estado , manteniendo con pureza la religion , que es el mas sólido y seguro fundamento de la felicidad temporal : *leyes 1. 3. 6. 7. y 8. del Cod. Teod. de Episcop. Eccles. et Cleric. : ley 1. tit. 3. lib. 1. del Ordenam. Real : ley 11. tit. 3. lib. 1 : ley 6. tit. 18. lib. 9. de la Recop. ; y la ley 50. tit. 6. Part. 1.*

22 Estas mercedes y gracias salen de la mano Real sin el susto de que puedan faltar , así por el decoro y dignidad de quien las hace , como por el mérito y justicia que reciben , siendo remuneratorias de grandes servicios ; interviniendo en esto una especie de contrato , que con propiedad podia llamarse cambio : *ley 6. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi : "Las cosas, que el Rey diere á alguno, que no ngelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa ; y aquel na quien las diere, haga dellas lo que quisieré , así como de las otras cosas suyas" : cap. 16. de Reg. Jur. in Sext. Decet concessum à Principe beneficium esse manserum : Castill. lib. 5. cap. 89. n. 85. con otros muchos.*

23 Desgraciada seria la república , si el mérito no se premiase , ó se recibiese el beneficio con el susto de que pudiera faltar ; pues si las gracias y exênciones , que recibió la Iglesia de la generosa liberalidad de los Reyes , deben mantener su perpetua duracion , no es de esperar que los Magistrados Reales tengan que hacer con los clérigos en la exâccion y cobranza de los tributos , ni podrá llegar el caso en que por mezclarse los Jueces eclesiásticos en la imposicion y exâccion de ellos , hagan fuerza,

porque siempre obrarán en defensa de la inmunidad concedida á la Iglesia.

24 Sin embargo de que las doctrinas insinuadas proceden por regla segura en todas las mercedes Reales, y mucho mas en las que se hacen á la Iglesia, salen sujetas á la condicion de mortales en el punto que llegan á ofender gravemente la salud de la república, que es la ley suprema á que ceden todas las demas.

25 No hay accion que se justifique por otra regla que por la del interes público. Este es el término á que puede llegar el alto poder de los Reyes, pues no pierde lo supremo, porque lo modere la razon y la justicia; y ninguna hay mas exâcta que la que enseña á enmendar el daño público, aunque sea á costa del particular.

26 Este es un principio en que todos concuerdan, y de donde se deducen dos conseqüencias necesarias: una que los privilegios, contratos, y aun las leyes generales, no tienen valor, si quando nacen son gravemente ofensivas al estado público: otra que pierden toda su fuerza en el punto que lleguen á serlo: *ley 43. tit. 18. Part. 3. ibi:* "Otrosi decimos, que si el Rey da previllejo de donacion á alguno, é en aquella sazón en que fué dado, non se tornaba en gran daño; é despues aquellos á quien lo el Rey dió, usaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmente, tal previllejo como este, decimos, que de la hora que comenzó á tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, é non deve valer": *Grot. de Jur. bell. et pac. cap. 14. §. 12. n. 4: cap. 9. ext. de Decim.: Gonzal. en sus Comentar.: Larr. allega. 3. n. 22.* con otros muchos que refieren.

27 Al Rey toca el privativo conocimiento del estado público de su reyno; y si la necesidad es tan urgente que obligue á valerse de otros auxîlios, porque no alcancen los ordinarios para mantener en él la paz y la justicia; y si el Rey, precedido el maduro exâmen y consejo de sus sabios Ministros, decide por la urgente necesidad pública, y por los medios mas suaves de repararla,

la, no hay otro poder en la tierra á que se pueda apelar ni recurrir; y si eligió como medio mas oportuno al fin explicado el de suprimir ó suspender las pensiones y gracias, que hubiese hecho á legos ó clérigos en todo ó en parte, cesarán desde aquel punto, y quedarán estos reducidos á contribuir con los legos á las necesidades públicas, ya sea por los tributos ordinarios impuestos, ó ya por los que se impusieren de nuevo.

28 Este es el curso que se ha observado en todos tiempos para atraer á los Eclesiásticos á la necesidad y obligacion de ayudar con sus auxilios y contribuciones á mantener y llevar las cargas del Estado, que no podian sostener por sí solos los legos. El conocimiento de estas necesidades públicas ha correspondido siempre al Rey, y ha sido el fundamento con que ha justificado la contribucion de los Eclesiásticos, llamada Subsidio, Excusado, y la que hacen en los diez y nueve millones y medio, de los veinte y quatro que paga el reyno, distribuidos en seis años; y por la misma causa contribuyen las manos muertas con los impuestos y tributos regios, que los legos pagaban por los bienes adquiridos despues del año de 1737.

29 Las enunciadas contribuciones del estado eclesiástico no son otra cosa que una limitacion de la gracia y exención general de tributos que les concedieron los Reyes, ó mas propiamente se debe llamar declaracion de que los ha mantenido y conserva actualmente en el fondo primitivo de exención y libertad, en quanto no ofenden la causa pública; y que en este término empieza, ó por mejor decir continúa aquella nativa obligacion, que siempre se conservó para el caso explicado en la misma inmunidad Real, conforme á la intencion de los Reyes y á los justos límites de su alto poder.

30 Aunque esta verdad está bien demostrada por los principios indicados, sufre algunas contradicciones de algunos autores, que atribuyen á la autoridad del sumo Pontífice la obligacion y sujecion de los clérigos á con-

currir con sus auxilios en las necesidades públicas del Estado, tomando conocimiento de ellas: Gonz. en su coment. al cap. 4. ext. de Immunit. Ecclesiar.: Fagnano en la exposicion al mismo cap.: Gutierr. Practicar. question. lib. 1. q. 3. n. 6.: Acev. sobre la ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recop., con otros muchos autores que refieren.

31 Fúndanse principalmente estos autores en el canon 19. del concilio general Lateranense III. celebrado el año 1179, por el qual se reserva el conocimiento de la necesidad y utilidad pública al Obispo y clero, ántes de imponer y exìgir de los clérigos auxìlio ni carga alguna para sostenerla, ibi: *Severius prohibemus ne de cætero talia præsumant attentare, nisi episcopus et clerus tantam necessitatem et utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas communes necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per ecclesias existiment conferenda.* Lo mismo se dispone en el canon 46. del concilio Lateranense IV. ibi: *Verum si quando forsan episcopus simul cum clericis tantam necessitatem vel utilitatem prospexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per ecclesias duxerint conferenda, prædicti laici humiliter et devote recipiant cum actionibus gratiarum. Propter imprudentiam tamen quorundam, Romanum prius consulant Pontificem, cujus interest communibus utilitatibus providere.*

32 Las Bulas pontificias, que se han expedido á súplica de los señores Reyes de España, para imponer y percibir la contribucion que se llama Subsidio, la del Excusado, la de Millones, y la correspondiente á los bienes adquiridos por las manos muertas despues del año de 1737, confirman por todo su contexto ser necesario el consentimiento y la deliberacion de su Santidad sobre el conocimiento que debia tomar de la necesidad pública, y de no alcanzar los bienes de los legos á sostenerla.

33 En el artículo octavo del concordato ajustado entre esta corte y la santa Sede el citado año de 1737,

se presenta la mas insuperable demostracion de las dos partes en que se funda la opinion referida. En la primera expuso el señor Don Felipe V. los gravísimos impuestos que tenian sobre sí los bienes de los legos, y la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares el dominio, y estan con el gravámen de los tributos regios.

34 Por consecuencia de este supuesto, pidió en la segunda parte S. M. que su Santidad se sirviera ordenar que todos los bienes, que los Eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, estuviesen sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos.

35 Su Santidad dice que consideró la cantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si en orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia. En esta parte se hizo árbitro su Santidad del conocimiento de la necesidad pública, y no siguió la que se representaba en la súplica; y ajustando su Santidad la resolucion á su dictámen, condescendió solamente á una pequeña parte de las tres que se pretendian.

36 Sin embargo de lo que suenan las enunciadas Bulas y constituciones canónicas, me parece que no arguyen autoridad en la Iglesia para conocer y decidir de las necesidades públicas del reyno, ni de la obligacion de los Eclesiásticos á contribuir con parte de sus bienes á sostenerlas como los legos. La prueba que mas concluye este pensamiento se debe tomar de la *ley 1. tit. 7. lib. 6. de la Recop.*, en la qual se refieren las leyes y ordenanzas hechas en cortes que disponen, "que no se echasen, ni
"repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, ::: sin que primeramente
"sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las
"Ciu-

»Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, y sean otorgados
»por los dichos Procuradores, que á las Cortes vinieren.»

37 No puede haber ley, que mas expresamente deter-
mine que la imposicion de tributos, y el exámen de las cau-
sas que la justifiquen, pendian del arbitrio y conocimiento
de las cortes; pero los graves autores que penetráron bien
el fondo de esta ley, y el uso que se hizo de ella muchas
veces, manifiestan que esta condescendencia no ofende ni
debilita el supremo poder de los Reyes, independiente
y absoluto para imponer pechos y servicios, quando lo
exige la necesidad y utilidad pública: Castro *en su 1. alegacion canónica desde el núm. 38.* El señor Ramos del
Manz., en sus Apuntamientos de reynados de la menor
edad, trata en la pág. 291. de la citada *ley 1. tit. 7. lib. 6,* y dice: «Ordenacion muy aceptable á los Reynos,
»digna de observárseles, y de conveniencia política pa-
»ra los Reyes; aunque no de obligacion de justicia indis-
»pensable, en los que siempre, como los de Castilla, rey-
»naron con magestad y poderio independiente.»

38 Pues si los Reyes de España en lo tocante á sus
vasallos legos acostumbráron á usar de los medios sua-
ves de manifestar las justas causas que mueven su Real
ánimo á exigir mayores tributos para la defensa de su
reyno, dándoles algunas veces el nombre de donativos,
subsidios ó servicios, ¿qué extraño será que para ir de
acuerdo, y guardar la buena harmonía con la santa Sede,
pusiese como en su mano las causas de utilidad y nece-
sidad del Estado, y la imposibilidad de los legos á sos-
tenerlas, á que correspondian de justicia los auxilios y
contribuciones de los clérigos; sin que estas reverentes sú-
plicas disminuyan el alto poder de los Reyes para acor-
dar por sí solos, si la necesidad lo pidiere, la quota con
que deben contribuir los clérigos para las necesidades pú-
blicas, en que inmediatamente se interesan con los legos?

39 Lo dispuesto en los dos concilios Lateranenses III.
y IV. se dirige á impedir que los Magistrados inferiores
impongan y exijan de las Iglesias cargas injustas, con
pre-

pretexto de ser necesarias para ocurrir á las necesidades comunes; y para evitar estos agravios, y conocer quando los hacian, se estimó conveniente que el Obispo y cabil-do considerasen sus circunstancias.

40 Los ruegos de los Reyes en las provisiones ordinarias de fuerza para que los Jueces eclesiásticos absuelvan á los excomulgados al tiempo de remitir los autos, ó despues de haber declarado en su vista la fuerza, tienen un ayre de súplica; pero en realidad mantienen el fondo de precepto, que obliga al Eclesiástico á cumplirla, como lo asegura para los dos casos indicados el señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Práct. n. 3*, y con respecto al segundo caso lo confirma tambien el señor Salgado de *Reg. part. 1. cap. 2. desde el n. 149*, siendo esta otra prueba de que las palabras de los Reyes, aunque se digan con un estilo honesto y decoroso, obligan á su cumplimiento, y no lo dexan pendiente de otro arbitrio.

41 ¿Cómo podria tolerarse que se comprometiese la Magestad, y se dudase del testimonio que el Rey da de la necesidad pública, y de la que hay para que los Eclesiásticos contribuyan con los legos á sostenerla? ¿Y cómo podrian los Reyes llenar su primera obligacion de mantener en paz y en justicia sus vasallos, si dependiesen los medios de agena voluntad? ¿Quántas veces se compra la seguridad de la paz á costa de intereses? Los auxilios que se dan á los aliados, para que incomoden y debiliten á los enemigos propios, suelen traer mayores ventajas á la república, que si se gastasen dentro de ella. Los fondos conservados en el Real erario son á las veces los escudos mas fuertes y de mayor utilidad á la patria, porque hacen temer y respetar el nombre de los Reyes, y excusan el exercicio de sus armas. ¿Pues á quién sino al Príncipe toca exâminar y decidir dentro de su casa estos puntos indispensables de su gobierno? En esto convienen todos los publicistas: Pelzhof. *Ar-can. stat. lib. 6. cap. 6. n. 19*: Larr. *Allegat. 60. et 61. num. 28*: Cresp. *Observat. 1. part. 1. §. 2. num. 28*: Cas-
tro

tro *allegat.* 1. n. 71 ; y Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 5. *num.* 11.

42 Pues si el Rey debe ser autor único de la imposición de tributos, servicios ó pechos, tanto á los legos como á los clérigos, quando la necesidad pública no pueda sostenerse por los primeros, al mismo Rey debe pertenecer privativamente la autoridad de interpretar y declarar las dudas que se ofrecieren en la inteligencia, comprehension ó extension de las franquicias, que recibieron los clérigos de la mano Real, del término á donde pueden llegar, y del regreso de sus obligaciones al primitivo estado en que por ley contribuian con los legos á los fines de necesidad y utilidad comun.

43 Esta es una verdad declarada generalmente en las leyes, y confirmada por las que tratan particularmente de tributos: *ley* 14. *tit.* 1. *Part.* 1. La *ley* 8. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recop.* refiere en su principio que “los clérigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas esentas pretendian que de los heredamientos, y otros bienes que compraban, no pagasen alcabala los vendedores, diciendo que si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro; y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio.” A esta duda contestáron los señores Reyes Católicos y mandáron “que los vendedores ayan de pagar la alcavala, como si los vendiesen á personas legas, y que esto aya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores esentos comprehenden los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala.”

44 La *ley* 6. *del prop.* *tit.* 18. *lib.* 9. indica en su principio la duda que se concibió en quanto á si los clérigos, que vendiesen sus propios bienes, estaban exentos de pagar alcabala, y si se entendia extensivo el privilegio de su franqueza á este tributo. Esto se percibe del principio de la misma ley, *ibi*: “Porque nuestra intencion es que á los Clérigos, é Iglesias de nuestros Reynos, les
 OTI
 ”sean

„sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcavalas.” Si la franqueza de no pagar alcabala hubiera estado clara y asentada á favor de los clérigos ántes de esta ley, no necesitaban los señores Reyes católicos manifestar en este artículo su intencion, pues seria en vano si la de sus predecesores hubiera sido la misma.

45 Continúa la ley su disposicion, y manda que los arrendadores y otras personas que hubieren de recaudar las alcabalas, “no las pidan, ni demanden de las ventas, que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias, y Monesterios, Perlados, y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar.”

46 En esta última parte de la ley se presenta otra prueba mas eficaz de que la exención de alcabalas estaba muy dudosa, y acaso contraria al intento de los clérigos, y que fué necesaria la declaracion ó nueva gracia, que les hicieron los señores Reyes católicos.

47 Ya se habia tratado anteriormente en el reynado del señor Don Juan el II, sobre si las Iglesias y clérigos debian pagar alcabala de los bienes que vendiesen ó trocasen; y examinado este importante asunto con la mas seria reflexion, se resolvió por todos los Consejeros del señor Rey Don Juan que debian pagarla, aunque no fuesen negociadores, ni mediasen personas legas; y consiguiente á este acuerdo y resolucion se estableció por ley general, que es la 4. tit. 4. lib. 6. del *Ordenam. Real*, lo conveniente acerca de que el clérigo, que vendiese sus bienes, pagase enteramente la alcabala de ellos.

48 Este orden progresivo de la duda que ocurrió, y de las resoluciones que la decidieron, se refiere por Gutierrez *quest. 94. lib. 6. n. 3*, Gregorio Lopez sobre la *ley 50. tit. 6. Part. 1*, y por otros.

49 Algunos dudaron si en las donaciones, ventas y enagenaciones que hacian los Reyes de algunas villas ó

lugares, con la cláusula general de todas sus rentas, pechos y derechos, se comprendian las alcabalas, ó si era preciso hacer específica mencion de ellas, especialmente en aquellos títulos que se habian expedido ántes de la imposicion de este tributo, acordado en las cortes de Burgos año de 1300; y para quitar esta duda que corria sobre graves fundamentos, se declaró por Real decreto de 29. de Enero de 1711, que en aquella cláusula general de rentas, pechos y derechos se comprendian las alcabalas.

50 Si los clérigos vendiesen los bienes que hubiesen adquirido en tratos ó grangerías, deben pagar alcabala como los legos. Así lo declararon los señores Reyes católicos en la *ley 7. tit. 18. lib. 9*, por limitacion á la anterior próxima. Lo mismo se contiene en el *auto 1. llamado de Presidentes del prop. tit. y lib.*; pero si hubiese duda en si los bienes, que venden, proceden de trato ó grangería, ó de su patrimonio y beneficios, este exámen y conocimiento corresponde á los Jueces encargados de la administracion y cobranza de las rentas Reales. Esto es lo que dispone el citado *aut. 1*, viniendo á demostrarse por todas las leyes referidas que las dudas que se exciten acerca de los tributos, que deben pagar los clérigos, deben venir al conocimiento de los Jueces Reales. Lo mismo se observa en lo tocante á los servicios de Millones, y á los medios elegidos para su paga, sin que los Jueces eclesiásticos puedan mezclarse en impedir su execucion, como se contiene en el *aut. 35. tit. 4. lib. 2.*

51 Quando los clérigos estan comprendidos en la paga de tributos, aunque se les dé el nombre de servicios, subsidio ú otro equivalente, su exâccion y cobranza corresponderá por derecho á los Jueces Reales, como sucede en las contribuciones que hacen para caminos, puentes y otras causas públicas: porque no gozando en estos casos de exêncion, se consideran en el estado de su nativa obligacion, y entran con los legos como parte de

la república á pagar de sus bienes la cantidad que les corresponde.

52 Si al tiempo que se acuerdan y establecen los servicios y tributos que deben pagar los clérigos, autorizándolo su Santidad, se encarga en las Bulas apostólicas la cobranza y exacción á los Jueces eclesiásticos, es justo que se dexé correr á su cuidado: porque la aceptación y consentimiento, que prestáron los señores Reyes á este medio de executar la cobranza, tiene el mismo efecto que si la hubiesen elegido *motu proprio*, como pueden hacerlo, confiando la administracion y cobranza de dichas rentas Reales á las personas que mejor les parecieren; y no debe alterarse el convenio y condescendencia Real sin una muy justa y grave causa, qual sería si los Jueces eclesiásticos fuesen morosos en la exacción de las contribuciones de los clérigos, ó con otros pretextos impidiesen su cobranza; pues entónces bien podría el Rey mandarla hacer á los Jueces Reales, procediendo contra los bienes de los mismos clérigos, sin tocar de modo alguno en sus personas.

53 Esta proposicion está confirmada en todas sus partes en la Real instruccion, que se dió para la execucion del artículo octavo del concordato con la santa Sede del año de 1737, comprehendida en la Real cédula de 29. de Junio de 1760. En el citado artículo octavo quedan sujetos á todos los impuestos y tributos regios, que los legos pagan, todos aquellos bienes que por qualquiera título adquiriesen qualesquiera Iglesias, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y al fin del mismo artículo dice lo siguiente: "Y que no puedan los tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos."

54 El capítulo III. de la citada Real instruccion trata del Juez para los apremios, y del modo de hacerse la cobranza, y en el n. 2. dice: "Que se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados, y por los Administradores, ó sus dependientes en los administra-

»dos, á pedir los apremios contra todos los morosos, ante los Jueces diocesanos, ó sus subdelegados." En esto guarda S. M. religiosamente lo convenido con la santa Sede al fin del citado artículo octavo.

55 Continúa la instrucción, y en el n. 3. dice lo siguiente: "Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion."

56 Al n. 5. dice: "Que de los procedimientos y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado."

57 Con reflexion á todos los artículos que se han tratado en este capítulo, podrán resolverse fácilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda, ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer y proceder en la execucion de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laycal.

I **P**ues que se han escrito ya diferentes tratados de esta materia, y especialmente la trató con tanta solidez y erudicion el señor Salgado; ¿qué utilidad podrá traer al público el repetir ó reproducir sus pensamientos? En la substancia se presentará muy conocida acerca de varios puntos esenciales que omitió este sabio autor, no mé-

ménos que acerca de otros que trató con obscuridad, como tambien sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los tribunales Reales, ni en el ingreso ni en la decision de estos recursos; y si se logra además tratarlos y explicarlos con orden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2 Así lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prólogo al tom. 1. de *Locis Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogitavi, lector optime, boni ne plus is attulerit hominibus, qui multarum rerum copiam in disciplinas in-vexit, an qui rationem paravit et viam, qua disciplinæ ipsæ facilius et commodius ordine traderentur :: Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores), videntur ea jure suo quodammodo vindicare.*

3 En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo ni debió exâminarse la facultad que compitiese al Papa para derogar el patronato laycal en la provision de beneficios, porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos privativamente la potestad de proveerlos.

4 Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diáconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podian y debian recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecian los Christianos á la Iglesia, de las posesiones que ésta reservó quando fué decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á contribuir y han continuado por costumbre y por ley. En estos tiempos no habia diferencia entre la ordenacion y provision de beneficios: uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5 Esta es en resúmen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la qual trataré con mayor extension en

en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el concilio de Calcedonia año 451 : el Lateranense III. año de 1179. *can. 6* : el Tridentino *ses. 23. de Reformat. cap. 16* : el Concilio Aurelianense I. año 511. *can. 23*, en Harduino *tom. 2. pag. 1011* : Aurelianense III. año 538 ; y el Emeritense año 666. *can. 13*, en Harduino *tom. 3. pag. 1003* : el Concilio Toledano IV. año 633. *can. 33*, y el X. año 656. *can. 3* : Natal Alexandro *en su Histor. Eccles. sig. 6. cap. 6. art. 5. n. 6*, y en el *sig. 11. cap. 7. art. 6. n. 3* : Tomasin. *part. 2. lib. 1. cap. 33. n. 1* : Van-Spen *in jus Eccles. univ. part. 2. tit. 21. cap. 2*, y otros muchos autores.

6 En estos tiempos, que corriéron sin novedad hasta el siglo XII, no podia tener lugar la defensa del Estado en detener y alzar el daño público de proveer los beneficios con derogacion del patronato laycal, porque no usáron los Papas de esta autoridad.

7 Adriano IV. lo reconoció así, pues en la carta que escribió el año de 1154. á Teobaldo, Obispo de París, se ciñe á recomendarle el mérito y servicios de Hugo, cancelario del Rey de Francia, rogándole que por su mediacion le confriese el primer personado ó prebenda que vacase en su Iglesia : *Inde est quod illum fraternitati tuæ duximus plurimum commendandum, rogantes attentius, quatenus pro beati Petri, et nostrarum reverentia literarum, primum personatum, vel honorem, qui in tua vacabit ecclesia, ei concedas, ut et ipse nostras sibi præces sentiat fructuosas, et nos de nostrarum præcum admissione gratiarum tibi debeamus exolvere actiones.*

8 El mismo Papa Adriano IV, Alexandro III, Inocencio III, y otros sumos Pontífices siguiéron el mismo estilo en sus recomendaciones, de las cuales hace mérito Harduino en el *tom. 6. de su Coleccion de Concilios pag. 1343. 1351*, y en el *Apéndice 1. pag. 1432. y 1458: cap. 13. ext. de Ætate, et qualitate, et ord. præficiendor.*

9 Con el uso freqüente de las enunciadas cartas co-
men-

mendaticias, y por el que tuviéron en otro tiempo los curiales de Roma, intentáron elevar la potestad de los Sumos Pontífices al alto grado de poder libremente, no solo proveer los beneficios quando vacasen, sino tambien anticipar el derecho de expectativa de los que debian proveerse, extendiendo además su autoridad con título de reservas hasta excluir enteramente la de los Obispos.

10 Esto es lo que manifiestan muy por menor las repetidas constituciones, que contienen los *cap. 2. de Præbend. et dignitat. in Sext.:* *cap. 10. de Privileg. in eod.:* *Clement. 1. Ut lite pendente nihil innovetur:* *cap. 4. et 14. de Præbend. et dignitatib. en las Extravagantes comunes,* y se contienen tambien en la regla 9. de cancelaría, de la qual trató largamente Riganti.

11 En este tiempo, y por las causas y medios indicados, presumo yo que llegó á lo sumo el desórden público que se padeció generalmente en España en la provision de beneficios, y que llamó justamente el cuidado de los señores Reyes para proveer á su enmienda, suspendiendo las Bulas apostólicas, y suplicando de ellas á su Santidad en los casos que ofendian al Estado y á la causa pública; sobre lo qual tomaron oportunas providencias en las leyes del *tit. 3. lib. 1. de la Recop,* señaladamente en la 25. que dispone entre otros artículos que no se executen las Bulas apostólicas, que se “dieren con derogacion del derecho de patronato de legos,” que es el caso particular de que se trata en este capítulo, mandando á todos los Prelados y personas eclesiásticas y legas “que quando alguna provision, ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea la órden que convenga, que en ello se ha de tener.” Impone además la ley á los con-

tra-

traventores graves penas, hasta llegar á la de muerte respecto de los notarios ó procuradores que la infringiesen.

12 La diligencia y cuidado de los señores Reyes y sus tribunales lograron mejorar la suerte de estos reynos, haciendo que se enmendasen sucesivamente los daños indicados, á los quales se dió punto casi general en el solemne concordato, celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1753.

13 Desde esta época feliz son rarísimos los casos en que puedan temerse perjuicios de la curia Romana en derogacion del derecho del patronato de legos; y apénas es importante exâminar de intento la razon en que pudiese fundarse la suspension de tales Bulas, y las circunstancias que diéron lugar á esta providencia. Esto no obstante conviene no perder la memoria de unos establecimientos tan saludables para hacerlos observar en qualquiera caso, en que se sienta el daño público, aunque no sea tan repetido como ántes.

14 En la enunciada *ley 25.* se mandó que no se cumpliesen ni executasen las referidas Bulas, sino que se enviasen al Consejo, para que se viese y proveyese la órden que conviniese que en ello se hubiese de tener. ¿Qué defensa pues mas oportuna ó moderada podia hacerse en daños tan graves é inminentes? Es oportuna porque se anticipa al daño: es moderada, porque se reduce á informar reverentemente á su Santidad del daño público, que se padeceria en la execucion de las Bulas, esperando seguramente el remedio de la misma fuente de la justicia, de donde con violencia, por importunidad ú otros medios se habian sacado contra la religiosa intencion de su Santidad.

15 El daño, que se temia, era bien grave y notorio, pues lo asegura el Rey en la misma *ley 25. tit. 3. lib. 1.* por aquella cláusula general y particular, que dice lo siguiente: "Porque qualquiera cosa que se prove-

»yese por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de

»las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas, traeria muy

»gran-

»grandes, y notables inconvenientes, y dello podrian
»nacer escándalos, y cosas que fuesen en deservicio de
»Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos,
»y naturales de ellos.»

16 En el solemne concordato celebrado con la santa Sede el año de 1753, se acordó que nada se innovase en quanto á aquellos beneficios, que existiesen de derecho de patronato particular de legos por fundacion ó dotacion de personas particulares.

17 En el Breve que expidió su Santidad en 10. de Setiembre del mismo año de 1753. con motivo de la carta circular del Nuncio, librada en execucion del citado concordato, declaró no haberse puesto en éste ni una palabra, ni determinándose cosa alguna sobre el patronato laycal de personas particulares, ántes bien se estableció que nada se hubiese de innovar acerca de él. Lo mismo se repite en el Real decreto que se comunicó á la Cámara en 13. de Octubre del propio año, del qual se hace memoria al *num. 20. de la remision tit. 6. lib. 1.*

18 Por todas las enunciadas constituciones apostólicas y leyes Reales se manifiesta el cuidado y respeto con que han mirado á conservar ilesos los derechos del patronato laycal, considerando en su derogacion graves daños y escándalos públicos; y esta sola prueba en general, aunque no se distinguiesen ni señalasen expresamente, bastaria para que los Reyes y sus Ministros velasen con toda diligencia en defender y amparar á sus reynos de la violencia y turbacion, que sentirian con la derogacion del derecho de patronato laycal.

19 La Iglesia permitió y ofreció este derecho á los que fundasen, dotasen, ó construyesen Iglesias ó beneficios, concediéndoles la facultad de elegir y presentar al Ordinario eclesiástico persona digna, que sirviese las Iglesias y beneficios de su efectivo patronato.

20 Añadió tambien la misma Iglesia que no se defraudaria este apreciable derecho de elegir y presentar,

ni sería lícito al Obispo proveer las dichas Iglesias ó beneficios patronados en persona que no fuese grata al patrono, concurriendo en la que éste nombrase las demas circunstancias de idoneidad y probidad que asegurasen el cumplimiento de las obligaciones y cargas de la Iglesia ó beneficio.

21 Estas dos partes se hallan especialmente declaradas en el Concilio IX. Toledano año 655. *canon 2*, ibi: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos. Quod si tales forsitan non inveniuntur ab eis, tunc quos episcopus loci probaverit Deo placitos, sacris cultibus instituat, cum eorum conniventia servituros. Quod si spretis ejusdem fundatoribus, rectores ibidem præsumpserit episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint ordinari.*

22 Este cánón se trasladó al 32. *caus. 16. q. 7*, y de estas disposiciones canónicas se formó la *ley 5. tit. 15. Part. 1*, que dice: "Vacando alguna Iglesia, por qualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non deve el Obispo, nin otro Perlado, poner Clérigo en ella, á ménos de gelo presentar los Patronos: é si lo ficieren, non deve aver la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo, que lo puso, lo deve toller por su vergüenza, é poner en ella el que presentan los Patronos, seyendo tal que lo merezca." *Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 9*. Lo mismo se dispone en la *Novela 57. cap. 2*, y en la *123. cap. 18*: *Van-Spen in Jus Eccles. univers. tom. 2. part. 2. tit. 25. de Jur. Patronat*: *Tomasino de Benef. part. 2. lib. 1. cap. 30. n. 17*.

23 ¿Habrá alguno que caiga en la temeridad de creer ó persuadirse que el Sumo Pontífice quisiese destruir estos establecimientos de sus predecesores con sola una palabra contenida en la particular disposicion de su Bula? ¿No será mejor tenerla por agena de su voluntad, y aun contraria á sus intenciones, como sacada por

importunidad y violencia? Y en este concepto, que es mas conforme á los cánones y á las leyes, ¿seria justo ni lícito auxiliár el engaño y la osadía de los que obtienen semejantes Bulas, y proteger el agravio que hacen al Papa, y el que intentan irrogar al Estado?

24 ¿Podrá imaginarse que los sumos Pontífices intentasen revocar la facultad que concedieron á los que fundan, dotan y edifican Iglesias ó beneficios, de que puedan señalar y presentar para su servicio una persona grata y digna, ya proceda este derecho de un principio de generosa liberalidad, ó ya suba al alto grado de remuneracion, y mucho mas si se considera por ley pactada al tiempo de la fundacion y dotacion? Pues todo esto tiene el patrono en el derecho de nombrar y presentar al Ordinario eclesiástico persona digna, que sirva la Iglesia ó beneficio que edificó, dotó, ó fundó.

25 Pruébanse con demostracion todas las partes de las dos proposiciones antecedentes en los cánones, en las leyes y en los autores.

26 El c. 57. *ext. de Elect. et elect. potest.*, ibi: *Neque enim credendum est Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod alias excogitatum est multis vigiliis, et inventum, uno verbo subvertere voluisse: leg. 35. Cod. de Inofficios. testam.: leg. 13. Cod. de Non numerat. pecun.*, ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

27 A esta regla, que asegura no ser el ánimo de los sumos Pontífices ni de los Reyes derogar los establecimientos generales propios ni los de sus antecesores por palabras pasageras, y sin estar bien exâminada y probada la necesidad y utilidad de deshacerlas, interpretarlas, ó declararlas, en que convienen uniformemente las leyes 17. y 18. *tit. 1. Part. 1.*, y las 1. 2. y 3. *tit. 14. lib. 4. de la Recop.*, con los *cap. 5. ext. de Rescriptis*, y 6. *de Præbendis et Dignitatibus*, permitiendo, y aun mandando que se represente y suplique de los rescriptos, cédulas,

y provisiones, que sean contrarias á las leyes ó al derecho de tercero, se añade en el caso presente otra calidad, que eleva á mayor evidencia el concepto de que no quiere el Papa revocar ni debilitar los enunciados establecimientos, que contienen una donacion ó beneficio á favor de los patronos, ya naciese de generosa liberalidad de la Iglesia, ó ya llegase á ser remuneratoria: *cap. 16. de Regul. juris in Sext. ibi: Decet concessum á Principe beneficium esse mansurum: Novel. 10. de Refrendariis palatii.*, *ibi: Non ut, quæ sunt auferamus eis concessa, nec enim hoc imperialis est majestatis proprium: ley 6. tit. 10. lib. 5*, *ibi: "Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa: ley 4. Cod. de Donationibus quæ sub modo: Molina de Primog. lib. 4. cap. 3. nn. 18. 19. y 20,* con otros muchos.

28 Los que edifican, fundan, ó dotan Iglesias y beneficios de sus propios bienes, hacen á la Iglesia una donacion perpetua, en la qual se interesa la causa pública con respecto al bien espiritual y temporal: queda además el patrono con la carga y obligacion de proteger y defender la misma Iglesia que edificó, los bienes de su dotacion y los beneficios; y por estos dos respectos se les concede el derecho de elegir y presentar persona que los sirva, no pudiendo salir esta gracia de la recomendable esfera de remuneratoria.

29 Aunque las referidas fundaciones llevan por primer objeto el servicio de Dios, no se desnudan de aquel afecto de honor y de interes que apetecen los fundadores; quienes confiados en las promesas que les hace la Iglesia de guardarles sus derechos y preeminencias, convierten sus propios bienes en esta especie de obras pias, y pasan á ellas los de su dotacion con la condicion indicada, viniendo á formar un contrato *do ut des*, que mas propriamente puede llamarse una reserva del derecho de presentar persona que sirva dichos beneficios, perfecta y autorizada por los cánones ántes de entrar en

el patrimonio de la Iglesia los bienes de su ereccion, donacion y fundacion.

30 Puede además considerarse que el derecho de presentar forma una parte muy apreciable en el patrimonio del patrono, así por el honor que resulta á su casa y familia, como por el interes con que las mas veces son socorridos sus parientes con las rentas de las Iglesias y beneficios que fundaron.

31 Por todos estos títulos concibe justamente el Rey no haber sido la intencion del sumo Pontífice destruir los sólidos establecimientos de los cánones y de las leyes, ni causar tan grave daño á la Iglesia y al Estado; y que con suplicar de las Bulas, y detener su execucion, se satisface, y se conforma con la voluntad del sumo Pontífice, y defiende al mismo tiempo á la república de los perjuicios que sufriria, si corriesen estas gracias.

32 La citada *ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* solo pone remedio para ocurrir á las gracias, que se expiden en derogacion del derecho de patronato de legos, y no hace mencion del patronato eclesiástico. Esta diferencia obliga á observar la que puede haber entre los dos patronatos, en quanto á que la derogacion del uno no irroque el daño público que se considera en el de legos, como se percibe claramente si se atiende á su origen y pertenencia. El patronato laycal es aquel que se adquiere ó reserva quando se edifican, fundan y dotan Iglesias ó beneficios con los bienes propios patrimoniales, ya lo hagan los legos ó los clérigos, aunque estos los hayan edificado, fundado y dotado con las rentas adquiridas por razon del beneficio que obtengan, y servicio que hagan en alguna Iglesia; y es la razon, porque los clérigos, segun la costumbre de España autorizada por la *ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Rec.*, los adquieren con pleno dominio, y pueden disponer de ellos libremente, y aun quando no lo hagan, se sucede en ellos como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion ó manda.

Si

33 Si los patronatos, que en su origen fueron laycales, se trasladan á las Iglesias por donacion ó por qualquiera otro título, pierden su primitiva naturaleza, y reciben la de eclesiásticos.

34 Si los beneficios se edifican, dotan, ó fundan con rentas y bienes de la Iglesia, su patronato será eclesiástico, ya se exercite por clérigo ó por lego, porque uno y otro lo hacen á nombre y representacion de la misma Iglesia. Esta es la doctrina mas sólida que en todas las partes indicadas propone y refiere Van-Spen *in Jus Eccles. univ. tom. 2. p. 2. tit. 25. cap. 2. desde el n. 1. al 10*, y la prueba en parte del *cap. único de Jure patronatus in Sext.* En las mismas proposiciones convienen Covarr. *Pract. c. 36. n. 2. vers. Distinguitur*; y en el *n. 5. vers. Secundo*: Salg. *de Reg. part. 3. cap. 9. n. 100*: Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 1*, con otros muchos que refiere.

35 De este origen y calidad resulta la mayor autoridad del Papa en la eleccion y nombramiento del que ha de servir la Iglesia ó beneficio de patronato eclesiástico: porque siendo superior de la misma Iglesia á donde corresponde, se verifica que el Prelado de ella usa de aquel patronato sin ofender á persona alguna, ni perjudicarla en las facultades de presentar, las quales no eran propias del Prelado inferior, y sí de la Iglesia ó beneficio á que estaba ántes anexo este derecho. Por esta misma razon se consideran comprehendidos en las reservas generales los beneficios de patronato eclesiástico y no los de patronato lego.

36 En los patronatos mixtos, que se componen de voces iguales de Eclesiásticos y de legos, no tienen lugar la reserva ni las derogaciones, que intente hacer su Santidad en sus provisiones. Esta es una doctrina en que convienen todos los autores referidos, y se fundan en que la calidad negativa del patronato laycal es dominante, y atrae á sí la del eclesiástico.

37 La duda se excita acerca de aquellos patronatos mixtos en que la mayor parte ó número de voces cor-
res-

responden al patronato eclesiástico, y el menor al lego. El Ilmo. Lambertino, en su tratado *de Jure patronatus lib. 2. part. 3. q. 9. art. 9. n. 3. y 4*, establece que en el caso referido se debe considerar laycal todo el patronato, por la calidad ventajosa á unos y á otros interesados, pues los conserva en la libertad de sus facultades, ibi: *Fiat ergo prædominatio à qualitate illius ex ipsis patronis ecclesiastico, et laico, à quo si non fieret, illi præjudicaretur, et si fiat, erit commodum utriusque; et hæc est firmior regula, cui non potest dari contraria instantia::: Dico in casu nostro esse attendendum præjudicium tertii, ut à qualitate ipsius capiatur denominatio, quamvis unus esset cui præjudicaretur, et plures non, quia secundum jura posset illis præjudicari.* Y al fin del citado num. 4. concluye: *Non esse considerandam majoritatem numeri, et jurium ipsorum; et hæc est maxima extensio ad conclusionem nostram.*

38 Las apelaciones son recomendables por todos los derechos, y las protegen las leyes para que se admitan en todas las causas y negocios con la sola excepcion ó limitacion en aquellos que sean privilegiados; y sin embargo quando concurren dos calidades inseparables en un auto ó sentencia, una que permite apelar, y otra que lo prohíbe y resiste, vence la qualidad negativa, y excluye enteramente la apelacion: Salgad. *de Reg. part. 2. cap. 7. per tot.* Esta es una doctrina que por mayoría de causa y razon confirma la opinion del señor Lambertino á favor de la calidad del patronato laycal, y resiste la derogacion, y debe hacer comun este beneficio á los demas socios interesados en el patronato.

39 La calidad que se prescribe algunas veces en la fundacion de capellanías, de que el presentado sea Presbítero, se satisface aunque no la tenga al tiempo de la presentacion, si está en aptitud de poder serlo dentro de un año; pero quando se dice que no pueda ser presentado no siendo Presbítero, es necesario que lo sea al tiempo de la presentacion. La diferencia consiste en que la negativa tiene mayor influxo, y predomina á la po-

sitiva: *Lara de Capel. lib. 2. cap. 5. num. 16.*

40 Persuádese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son *pro indiviso* comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohíbe: *cap. 56. de Reg. jur. in Sext. In re communi potior est conditio prohibentis: ley 27. §. 1. ff. de Servitutib. Prædior. urban: ley 28. ff. de Communi dividundo, ibi: In re communi neminem dominorum jure facere quidquam, invito altero, posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim pari potioem causam esse prohibentis constat.*

41 El señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 36. n. 5.* da la preferencia en la denominacion del patronato al mayor número, de manera que si los patronos legos son dos y el eclesiástico uno solo, se tendrá por laycal todo el patronato, y al contrario si fuesen dos los patronos eclesiásticos y uno el lego, quedando en el primer caso excluida la derogacion, y teniendo lugar en el segundo, *ibi: Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos clericos ratione ecclesiarum pertineret, ita quidem quod major pars ex duobus clericis, et potentius suffragium constaret quoad præsentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio, quia major pars, quæ in præsentatione jura potiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decanum ecclesiæ alicujus, et ad priorem monasterii, et ad Petrum laicum; et in eod. n. 5. in fine: Igitur ubi major pars patronorum jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe quæ minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.*

42 Aunque este sabio autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo exponer las siguientes: que el Papa, así como reúne en su autoridad el ejercicio del patronato eclesiástico, quando es solo sin mez-

cla con el laycal, y procede sin reparo á proveer los beneficios de patronato eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos, y puede hacer la misma presentacion del beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

43 En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de patronos eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente á la que hiciesen en menor número los patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó beneficio al presentado por los patronos eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desatendiese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales beneficios, pues contiene la presentacion de los patronos, y la institucion y colacion del Ordinario, pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarles que lo executen á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los patronos eclesiásticos, executada por su Santidad á nombre de las Iglesias?

44 De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas apostólicas que derogán el patronato laycal, y de los tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber exâminado los que corresponden á esta especie, aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.

CAPÍTULO VI.

Si el Papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de estos reynos en extrangeros ó en naturales que no sean patrimoniales, en los Obispados ó pueblos, á donde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diocesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado.

1 Las leyes 14. 21. 23. y 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop. señalan los daños públicos que causaria la provision de los beneficios en los que no son naturales de estos reynos, y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos Obispados y pueblos en que por costumbre y constituciones apostólicas se consideran los beneficios patrimoniales. Estos mismos daños públicos, explicados en las citadas leyes, se refieren igualmente en los sagrados Concilios y en los cánones, y se amplian á otros objetos de mayor turbacion y escándalo.

2 La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus Ministros en las Iglesias á que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus officios, sin que pudieran trasladarse de unas á otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testimonios, que refieren Tomasino *Discipl. Eccl. tit. 1. part. 1. lib. 2. cap. 34*, y Van-Spen in *Jus Eccl. univ. part. 1. tit. 1. cap. 4.*

3 El Concilio general de Calcedonia año de 451. can. 6. dice: *Nullum absolute ordinari debere presbyterum, aut diaconum, aut quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, aut possessionis, aut martirii, aut monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui*

vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritam haberi hujusmodi manus impositionem, et numquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam. Los mismos sentimientos explicaron los padres del Concilio general Lateranense III. año 1179. can. 5. *Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitæ percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, tandiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia militiæ clericalis assignet.*

4 La cláusula *sine certo titulo*, de que usa este Concilio, equivale á la de *sine certa ecclesia, vel in ecclesia civitatis*, que contiene el citado canon 6. del de Calcedonia, porque Iglesia y título son una misma cosa.

5 Baronio en los anales correspondientes al año 112. números 4. 5. y 6. concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: *Sed et alia quoque ratione dici potest ecclesiam dictam esse titulum, nimirum quod qui illi presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci presbyter diceretur: Tomasin. t. 1. p. 1. lib. 2. cap. 21. n. 11.*

6 El epígrafe del cap. 2. ext. de *Cleric. non residentib.* dice así: *Deponitur cardinalis, qui in suo titulo non residet.* Y en el cuerpo del capítulo. *Ab omnibus canonice est depositus: eo quod parœciam suam per annos quinque contra canonum instituta deseruit, et in alienis usque hodie demoratur.*

7 El Papa Bonifacio VIII., que gobernaba la Iglesia desde 1297. al 302, en el cap. 15. de *Rescript. in Sext.* supone que así él como alguno de sus predecesores habían concedido á muchos facultades perpetuas de percibir los frutos de sus beneficios, exceptuando las distribuciones quotidianas; y en esta parte ya manifiesta que habia precedentes constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus Iglesias á los que tenian beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos.

8 Explica el mismo Pontífice la causa de tantas dis-

pensaciones con las siguientes palabras : *Per ambitiosam importunitatem petentium* , como si dixera , que con violencia y sin voluntad las habia concedido : *Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 3. desde el n. 7. al 12.*

9 Reconoce al mismo tiempo el sumo Pontífice los grandes daños que habian traído las enunciadas dispensaciones , ibi : *Ex quo insolentiæ oriuntur vagandi , et dissolutionis præparatur materia , minuitur cultus divinus , quem desideramus augeri , et officium plerumque , propter quod beneficium ecclesiasticum datur , omittitur.* ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma Iglesia á que está ascripto , no puede el Ministro cumplir el oficio , por el qual se le dió el beneficio ?

10 Penetrado este santo Papa de tan íntimas consideraciones , tomó la resolucíon de revocar todas las dispensaciones anteriores , protestando que no daría otras en su tiempo , y que indicaría á sus sucesores que hiciesen lo propio : *Nos volentes emendare præterita , et quantum possumus adversus futura cavere : omnes hujusmodi , et similes indulgentias personis , non ecclesiis , vel dignitatibus datas , penitus revocamus , et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur , nostris sucesoribus indicamus.*

11 El santo Concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia , y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El *cap. 1. ses. 6 , el 2. de la ses. 7* , y mas principalmente el *1. de la ses. 23. de Reformat.* , declaran las obligaciones de los Obispos y su origen , y la necesidad de residir personalmente en sus Iglesias ú Obispados para cumplir , como deben , su ministerio pastoral.

12 En el mismo *cap. 1. ses. 23* y por la misma causa se manda que los que tengan beneficios inferiores con cura de almas , residan personalmente en las propias Iglesias.

13 El mismo santo Concilio de Trento en el *cap. 12. ses. 24. de Reformat.* delineó y explicó los cargos y obli- ga-

gaciones de los dignidades y canónigos de las Iglesias catedrales y colegiales ; y para que atendieran á cumplirlas exáctamente por sus propias personas y no por substitutos , estableció su precisa residencia. No omitió el Concilio tratar igualmente de la residencia que debian tener en sus propias Iglesias los Ministros inferiores por los beneficios , que llaman simples servideros , en cuya clase se reputan los que no tienen anexa cura de almas , aunque esten afectos á otras cargas y ministerios ; pues en el *cap. 3. ses. 7. de Reformat.* dispone lo siguiente : *Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis et habilibus, et quæ in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere valeant, juxta constitutionem Alexandri III. in Lateranensi, quæ incipit: Quia nonnulli, et aliam Gregorii X. in generali Lugdunensi Concilio, quæ incipit: Licet Canon, editam, conferantur: aliter autem facta collatio, sive provisio omnino irritetur.*

14 La indefinida expresion, *inferiora beneficia ecclesiastica*, con que empieza el citado *cap. 3*, equivale á la general de todos los beneficios , y la particular que indica el adverbio *præsertim*, para estrechar mas en los curados la obligacion de residir , confirman las dos partes ó proposiciones referidas ; esto es , que los deben residir y servir por sí mismos.

15 El *canon 13.* del Concilio Lateranense III., á que se refiere el Tridentino, y empieza : *Quia nonnulli*, dispone con la misma generalidad lo siguiente : *Cum igitur ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quærat, quæ residere in loco, et curam ejus per se ipsum valeat exercere.*

16 El *cap. 16. de la ses. 23. de Reformat.* del mismo Concilio de Trento renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el *canon 6* ; y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado , que en el juicio de su propio Obispo no sea útil ó necesario á sus Iglesias , establece que ninguno se ordene que no se ascriba á la Iglesia ó lugar pio , cuya necesidad ó utilidad ha exci-
ta-

tado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin distraerse vagamente.

17 La inteligencia, que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los autores, sin que se halle canon ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargas en las mismas Iglesias en que estan instituidos.

18 Algunos de estos autores afirman que por costumbre recibida en España estan dispensados de la residencia personal los que poseen beneficios inferiores sin cura de almas, y que pueden cumplir sus cargas por substitutos, llamados Tenientes ó Vicarios: Covarrubias *Variar. lib. 3. cap. 13. n. 6. et 10*: Fagnan. *in cap. 6. de Cleric. non residentib. n. 4*: Garcia de Benef. *part. 3. cap. 2. n. 3*: Lara de Capellan. *lib. 2. cap. 8. n. 51. et 52.*

19 ¿Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, quando se opone á tan graves y meditadas disposiciones de los santos Concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? ¿No será mas propio darla el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los beneficios, haciéndose cada dia mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el *cap. 11. de Consuetudine*?

20 Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre introducida en España, de no residir los beneficios eclesiásticos, y percibir sus rentas, á vista de los testimonios con que lo asegura S. M., quien por Real orden comunicada á la Cámara en 11. de Julio de 1781. declara "que cada dia está mas asegurado de que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Media-Racion, Sacristía y otros oficios y títulos Eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho Canónico, y los otros por fundacion varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad, y tie-

nen

»nen subalternos; y que aunque en España hay muchos
 »de estos títulos y oficios, que se dicen no pedir residen-
 »cia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y
 »de no haberse averiguado su origen y fundacion.”

21 También manifiesta S. M. en la enunciada Real
 órden haber entendido “que sin embargo de su reli-
 »gioso zelo en la observancia de la disciplina Eclesiás-
 »tica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiri-
 »tual y temporal de sus vasallos, que le ha obligado á
 »poner en sus nombramientos en la mayor parte de Be-
 »neficios y Arciprestazgos la calidad de que los provis-
 »tos los residan por sí mismos, y cumplan por sus per-
 »sonas las cargas á que estan afectos, no se executa.”

22 Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa
 idea de S. M. de que se residan todos los Arciprestaz-
 gos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y de-
 mas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando
 y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mis-
 mos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la
 Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual,
 y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la
 Cámara “que haga el mas estrecho encargo á todos los
 »Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores,
 »de que en sus respectivas provisiones sigan el loable
 »exemplo de S. M, y que los provistos con la calidad
 »de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo exe-
 »cuten personalmente, sin embargo de la intolerable cos-
 »tumbre contraria, y de qualquiera otra excusa ó pre-
 »texto de que intenten prevalerse, disponiendo que á los
 »inobedientes, que falten al cumplimiento personal de
 »sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiem-
 »po que el prevenido por derecho, se les apremie con
 »todo rigor hasta privarlos de los tales Beneficios, de que
 »se les advertirá en el acto de darles la colacion y po-
 »sesion.”

23 El mismo y aun mas estrecho encargo repitió
 S. M. á la Cámara en otras Reales órdenes. Y últimamen-

te manifestó S. M. en Real decreto de 24. de Setiembre de 1784. "ser su Real ánimo que los Beneficios simples y servideros se residan con arreglo á su primitiva institución, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos Pueblos."

24. Pues si los provistos en los beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal, se expondría á gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en extranjeros, al paso que los naturales de estos reynos ofrecen mas positiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exácto cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos beneficios; y esta es la primera causa que obliga, por via de fuerza y proteccion, á impedir y resistir las provisiones de beneficios que se hagan en extranjeros.

25. En la eleccion y provision de los beneficios se mira como fin principal el aprovechamiento de los Christianos, y de ningunos pueden esperarlos mas seguramente que de los mismos que son de una misma tierra, por la amistad recíproca que se profesan: *ley 4. tit. 27. Part. 4, ibi*: "E amistad han otrosí segun natura los que son naturales de una tierra." Aun entre los que sirven en una misma Iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, quando de ellos se eligen los Prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los naturales de aquel Obispado: *can. 19. et 20. dist. 63: D. Thom. Secund. secund. q. 63. art. 2. vers. Ad quartum, ibi: Dicendum, quod ille qui de gremio ecclesiæ assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit ecclesiam, in qua est nutritus, et propter hoc mandatur Deuter. 17. 15. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus: D. Leo in Epist. 12. ad Anasthas. Tolonen. Episcop. cap. 5, ibi: Cum ergo de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur, quem cleri, plebisque consensus concorditer*

ter postularit::: tantum ut nullus invitis, et non petentibus ordinentur : ne civitas episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.

26 ¿Cómo podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce los genios, las costumbres é inclinaciones de los que la han de recibir? *Can. 12. caus. 8. q. 1. Oportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.*

27 Por la misma causa de amar los extrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan excusas y pretextos para no residir los beneficios, y de aquí nacen en lo espiritual los graves daños que señala la citada ley 25, *ibi: "Cá como estos Estrangeros, avidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena."*

28 Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre, por las constituciones canónicas, y por las leyes Reales, á las prelacías y beneficios eclesiásticos de su reyno, y los extrangeros estan excluidos de obtenerlos por las mismas causas y disposiciones; y qualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escándalo y turbacion pública, y por conseqüencia suficiente por sí sola para suspender la execucion de las Bulas apostólicas. Pruébase esta doctrina en todas sus partes por la citada ley 14. *tit. 3. lib. 1*, la qual supone que en estos reynos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los Sumos Pontífices, se daban siempre á los naturales de ellos las prelacías, dignidades, y los beneficios eclesiásticos. Y la ley 25. *del prop. tit. y lib.* resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extrangero pueda obtener beneficios ni pensiones en estos reynos, ni aun los naturales de ellos, por derecho habido de los tales extrangeros. Esto es lo que á la letra declara la ley 18. *del*

prop. tit. y lib.; y se confirma mas de que los extranjeros solicitan que el Rey les conceda la naturaleza de estos reynos, y sin esta calidad y habilitacion no pueden obtener beneficios eclesiásticos, viniendo á deducirse que está en las manos de los señores Reyes de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediendo á los extranjeros la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia, y se pretextaban servicios y otras causas para inclinar el Real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen examinadas escrupulosamente por todas las personas, que señalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos reynos; y no alcanzando á impedir las concesiones de naturaleza á los extranjeros los estrechos vínculos, que pusieron las *leyes 14. 15. 16. y 17. del tit. 3. lib. 1*, se prohibiéron generalmente *en la 36*, segun manifiesta su literal disposicion.

29 Hay otros daños públicos que tocan mas en lo temporal del Estado, y resultan de proveerse los beneficios en extranjeros, los quales se refieren muy por menor en la citada *ley 14*, y bastarian por sí solos á impedir la execucion de tales Bulas.

30 Aunque los naturales de estos reynos tienen dentro de ellos derecho positivo para obtener generalmente todos los beneficios eclesiásticos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua y Bulas apostólicas han adquirido los hijos patrimoniales de aquellos Obispados y pueblos, en quienes se proveen los que allí vacan, debiendo observarse que entre estos y los naturales, que no tienen la calidad de patrimoniales, hay solo una preferencia, y es que si faltasen hijos patrimoniales de las prendas necesarias para obtener sus respectivos beneficios, entrarian en ellos llanamente todos los naturales de estos reynos.

31 La razon y causa de esta preferencia se debe buscar

y considerar en el mayor bien que esperan lograr aquellas Iglesias de aquellos, que por ser naturales y oriundos de ellas, tendrán mas permanente residencia, mayor amor, y mas exâcto conocimiento de las costumbres, del genio, y de otras calidades que influyen mucho en la mejor direccion y gobierno de los que estan al cuidado de los beneficiados en materia tan importante y escrupulosa, como es la administracion del pasto espiritual y mayor culto de Dios.

32 Esta fué sin duda la causa que inclinó á los autores mas sabios para desear que fuesen patrimoniales todos los beneficios eclesiásticos de estos reynos: Covarrub. *Practicar. cap. 35. n. 5.* ibi: *Unde sanctissimum esset, et reipublicæ consultissimum, quod summus ecclesiæ Pontifex, aut œcumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscunque diæcesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est D. Soto lib. 3. de Just. et Jur. q. 6. art. 2. pag. 258: Aceved. en la ley 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 9. y en la 21. del prop. tit. y lib.: Salced. en su Polit. lib. 2. cap. 19: Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 5.*

33 ¿Qué dirian estos sabios autores en el dia, si viesen que los naturales y oriundos, que obtienen los beneficios patrimoniales, no los residen personalmente; y que los retienen, y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes, y con otros empleos y rentas eclesiásticas, haciendo servir y cumplir las cargas del beneficio patrimonial por Tenientes, que por bien exâminados que sean por los Ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?

34 Tengo por sin duda que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del reyno, ni lo tendrian por conveniente á lo general del Estado, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

35 Porque á la verdad la sociedad no puede ser buena ni permanente sino se guarda una exâcta recíproca igualdad. En la participacion de los beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra, y de qualesquiera otros pueblos donde hubiese costumbre de ser los beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la *ley 23. tit. 3. lib. 1. de la Recop.*; y los demas naturales del reyno se hallan excluidos de estos beneficios, ó rara vez podrian obtenerlos á falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del reyno emplearse indistintamente en todos los demas beneficios y rentas de la Iglesia.

36 El Rey no presenta los enunciados beneficios patrimoniales, de lo qual resultan dos daños: uno en su patronato universal y en los derechos y emolumentos, que debia percibir su Real erario por razon de medianata, mesada y expedicion de título; y además padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponérseles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente exâminar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina á lo ménos en quanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos beneficios patrimoniales, aunque continuase la desigualdad en lo demas.

37 Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la Cámara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes pueblos para que se declarasen ó hiciesen patrimoniales sus beneficios, haberse consultado que no conviene condescender con estas instancias.

CAPÍTULO VII.

De la retencion de las Bulas apostólicas.

1 Las Bulas , que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso fué en otro tiempo importantísima por su objeto y por la frecuencia de los casos , y por esto la trataron seriamente muchos autores. El señor Salgado recogió los casos mas principales en el *cap. 7. p. 1. de Supp.* , pero esto viene á ser ahora casi de ningun fruto , porque la provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para exercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la santa Sede el año 1753 , que forma la *ley 11. tit. 6. lib. 1. de la Recop.* , allanó todos los puntos en la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España.

2 En lo correspondiente á los juicios contenciosos se ofrecian tambien repetidas ocasiones , en que los Breves expedidos por su Santidad perjudicaban á los derechos de las partes, y esta materia quedó igualmente allanada con la ereccion del tribunal de la Rota Española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré en otro lugar.

3 Por si ocurriese algun caso , en que se deba tratar de suspender y retener las Bulas que traigan grave perjuicio de tercero , se expondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso.

4 Si las Bulas se expidieren con previo exámen y conocimiento legitimo entre las partes , no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios : porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen , y acredita la justicia de sus mandamientos.

Quan-

5 Quando se expiden los Breves ó Bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las Bulas apostólicas.

6 La ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop. prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarian los Eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, quando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella ántes de expedirse la provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducía por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, como lo noté con mas extension en el capítulo primero de esta segunda parte, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los Eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas sería un título de prescripcion, del qual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

7 Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para re-

reclamar y suspender la execucion de las Bulas apostólicas, tuviéron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota, y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

8 Salgado, en el citado cap. 7. part. 1. de *Supplicat. n. 62.* hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus præjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite literas apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult, attamen, ea interveniente, licite posse probatur abunde in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1. per tot.... Ita tamen ut non procedat hæc literarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum reipublicæ ecclesiasticæ, aut temporalis, quod tunc procedet, et verificabitur in præjudicio juris tertii lædente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quæ abunde comprobavimus.*

9 En este resúmen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo qual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular; y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes

mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos, que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como decía Ciceron *lib. 1. de Officiis n. 7*, y en el *lib. 3. n. 5*.

10 Las mismas razones, que obligan á detener la execucion de las Bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público, quando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal Real.

11 Los referidos autores convienen en la limitacion de la regla indicada, de que los Papas y Reyes pueden tomar y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, quando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interes del Estado es ley suprema, á que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado *cap. 2. part. 1. de Supplicat.* con otros muchos autores.

12 La duda y la questão consiste en dos puntos: el primero en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el Papa ó por el Rey los bienes y derechos de los particulares: el segundo estriba en si debiendo darles buen cambio ó recompensa, corresponderá á los tribunales Reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las Bulas ó rescriptos, ó por otro equivalente.

13 En quanto al primer punto se puede asegurar que el Papa y el Príncipe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del Estado con solo su testimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oír á los interesados particulares, de manera que expresando en la Bula ó rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras personas par-

te de los derechos y bienes que pertenecen á las Iglesias y á sus Ministros, no es lícito dudar de la verdad que asegura.

14 Pruébese cumplidamente esta proposicion de la *Clement. unic. de Probationib.*, *ibi: Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemur super sic narratis fidem plenariam adhibendam: ley 1. tit. 7. Part. 3. ibi: "Pero el emplazamiento que*
"el Rey, ó los Judgadores de su Corte, ficiere por su
"palabra, mandamos que sea creido sin otra prueba:"
ley 32. tit. 16. Part. 3. ibi: "Pero si Emperador, ó Rey,
"diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abon-
"da para provar todo pleyto. Ca deve ome asmar, que
"aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia,
"é en derecho, que non diria en su testimonio si non ver-
"dad, nin querria en tal razon ayudar al uno, por estor-
"var al otro:" *Add. ad Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 8.*
n. 33, y en el lib. 4. cap. 3. al n. 17. ibi: Et in hoc, an
sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi:
Crespi Observat. 1. §. 3. n. 56, con otros muchos auto-
res que refieren en los lugares citados.

15 El Papa puede eximir de la paga de diezmos por gracia ó privilegio á algunas comunidades ó personas particulares, sin embargo de que esto traiga perjuicio al derecho adquirido por las Iglesias y sus Ministros á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinion del señor Covarrubias, fundado en los capítulos canónicos que refiere al *n. 9. lib. 1. Variar. cap. 17, y en la ley 23. tit. 20. Part. 1. ibi:*
"Soltar puede el Apostólico por su previllejo á los legos,
"si les quisiere facer gracia, que non den diezmo de sus
"heredades."

16 Esta misma ley autoriza al Sumo Pontífice para que pueda conceder á los legos el derecho de percibir diezmos, quando concurre causa de utilidad y necesidad pública, *ibi: "E aun puede les otorgar, demas desto, que*
"tomen diezmo de algunas Eglesias por tiempo señala-

ndo, ó por siempre, segund lo tuvo por bien." 95 51

17 Hasta los mismos Obispos usáron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas seglares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Iglesia, que esperaban remediar con el auxilio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hicieron de esta especie, y por este importante fin, se mandáron guardar inviolablemente en el Concilio general Lateranense III. año de 1179; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los Obispos, continuó con entera libertad la del Papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donaciones de diezmos á personas seculares, sin necesidad de oír á los que por título de su ministerio y servicio los percibian anteriormente.

18 En los señores Reyes milita la misma razón que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y utilidad pública de su Estado; y quando expresan tenerla, no se debe traer á nuevo exámen este hecho, ni la resolución que sobre este fundamento hayan tomado, aunque sea con daño de algun particular.

19 Esta es una proposicion, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se halla confirmada con executorias Reales, como sucedió en el grave y contencioso pleyto del estado de Velasco. La questão ó duda procedia en términos muy sencillos; es á saber, que por las primitivas fundaciones constaba estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilustre estado, los descendientes y transversales de los respectivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del reyno; y habiéndose variado el orden de suceder, se hicieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que tenian sus llamamientos regulares por las primitivas fundaciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el Rey para perjudicarles, quitándoles el derecho tan considerable que tenian radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban

su intencion en doctrinas sólidas, se declaró á favor de la agnacion, habiendo expresado el Rey que hacia esta alteracion, por interesarse en ella el Estado y la causa pública, sin que pudiera dudarse de esta verdad á vista del testimonio del Príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audiencia precedente para calificarla.

20 Por qualquiera medio que hallen los tribunales Reales haber expedido su Santidad el rescripto con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, dexa expedita su execucion: porque el daño viene á ser entónces privado, y puede solicitarse ante el Juez executor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real á su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

21 Si en este capítulo se ha ceñido y reducido tanto el uso de la suprema autoridad Real en la retencion de las Bulas apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos con que ántes se expedian sobre provisiones de beneficios eclesiásticos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, y sobre las que por comision se decidian en España; aun parecerá mucho mas raro el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjuicios públicos, sin necesidad de llegar al extremo de conocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causaban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próximo.